NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0732-550132020

Tuluá, 19 de noviembre de 2026

Señor
CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ.
C.C. No. 94.392.614
Predio La Soledad
Corregimiento de Ceilán
Bugalagrande – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-13864 del 05 de noviembre 2026 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732-039-005-029-2020, investigación a la que han sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de veintiséis (26) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-13864 del 05 de noviembre de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio", que mediante el presente aviso se notifica proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: https://pqrweb.cvc.gov.co/.

Fecha de fijación	Fecha de desfijación	Fecha de notificación
19 de noviembre de 2026	**26 de noviembre de 2026**	**27 de noviembre de 2026**

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0732-039-005-029-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, con la obligación correlativa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la cual desde 1968 le fue asignada la administración y fomento de los recursos naturales renovables en su territorio, le fue ratificado su carácter de máxima autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca mediante el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, y en concordancia con la Ley 1333 de 2009, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa ambiental en el área de su jurisdicción, estando facultada para ejecutar medidas de policía, imponer las sanciones legales y adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente cuando se configure una infracción normativa.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 *"Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones"*, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 consagra que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce, sin perjuicio de las competencias legales concurrentes, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En virtud de dicho mandato, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se instituye como la autoridad competente para ejercer dicha potestad administrativa en todo el territorio de su jurisdicción departamental, estando legalmente llamada a encauzar las actuaciones

pertinentes mediante el procedimiento sancionatorio consagrado en la citada normativa cuando así corresponda.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), es deber de todos los habitantes colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos; por ende, toda persona que realice actividades relativas a infraestructura que afecten o puedan afectar los suelos está obligada a ejecutar las prácticas de conservación y recuperación que la ley y la autoridad ambiental determinen.

*(...) **Artículo 180.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (...)

Que, en el marco del control y reglamentación específica, **el artículo 1°, numeral 2°, de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004** *"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"*, dispone que la persona interesada en desarrollar tales obras debe presentar solicitud escrita ante la Dirección de Gestión Ambiental Territorial (DAR) competente, acompañándola de la siguiente documentación: **a)** Solicitud escrita con la identificación plena del peticionario y los documentos que acrediten la personería o representación legal en el caso de personas jurídicas. **b)** Documento soporte de las servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía carreteable o explanación, en caso de requerirse. **c)** Certificación expedida por el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (INCIVA), o quien haga sus veces, cuando se requiera. **d)** Certificado(s) de Tradición y Libertad del (de los) predio(s) comprometido(s) en la obra, con una fecha de expedición no superior a sesenta (60) días. **e)** Comprobante de pago por concepto de derechos de visita de evaluación.

*(...) **ARTICULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada: **1. COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse. **2. PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: **a)** Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. **b)** Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. **c)** Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. **d)** Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. **e)** Cancelación Derechos de visita. (...)*

Que el parágrafo 3° del artículo tercero de la Resolución DG 526 de 2004, dispone que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos fijados dará lugar a la aplicación de las

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, disposiciones sustituidas por la Ley 1333 de 2009.

Que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de que el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 94.392.614, presuntamente incurrió el 29 de septiembre de 2020 en una infracción ambiental consistente en la apertura y construcción de un carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho promedio, al interior del predio La Soledad, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 04°06'12.449"N, -76°00'06.077"W, sin contar con el debido permiso o autorización previa otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DG 526 de 2004; razón por la cual se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 "Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones", y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 tipifica como infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, incluyendo el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la autoridad competente, así como la causación de un daño al medio ambiente. Asimismo, el precitado artículo y sus parágrafos establecen que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, recayendo sobre este la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros por los perjuicios causados y de las demás hipótesis normativas sobre el incumplimiento de obligaciones o condiciones ambientales y el manejo de instrumentos de gestión y control.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que mediante **informe de visita del 30 de septiembre de 2020**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC dieron cuenta de que, en la inspección realizada el 29 de septiembre de 2020 en el predio La Soledad, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°06'12.449"N, -76°00'06.077"W, se constató la apertura y construcción total de una vía carreteable de 160 metros de longitud por 4 metros de ancho promedio, efectuada mediante remoción de suelo con maquinaria tipo retroexcavadora de llanta. Dicha intervención se ejecutó sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental, afectando el recurso suelo, con riesgo de procesos erosivos en épocas de altas precipitaciones y cultivados de café y plátano, estableciéndose como presunto responsable al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.392.614, quien promovió la obra para el transporte de productos agrícolas.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita de inspección realizada el 29 de septiembre de 2020 *(informe de visita del 30 de septiembre de 2020)*, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dio apertura al **caso: 550132020** contenido en el **expediente No. 0732-039-005-029-2020** y ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental emitiendo el auto de trámite del 16 de octubre de 2020, en contra del señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.392.614, con el propósito de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Del referido auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 01 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de acceso al mensaje del 20 de octubre de 2020 y finamente se notificó personalmente al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, el 26 de octubre de 2020.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente procederá a formular cargos contra el presunto infractor o causante del daño mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual deben constar expresamente las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, así como la individualización de las normas ambientales vulneradas o del daño causado. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe ser notificado al investigado, indicando en su motivación la existencia de riesgo o afectación ambiental y los tipos de agravantes, de haberlos y precisa que contra el auto que formula cargos no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que, mediante **auto de trámite del 22 de noviembre de 2024**, la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC formuló pliego de cargos a título de culpa por omisión y sin la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes, al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614, por el presunto incumplimiento de la Resolución DG-526 del 04 de noviembre de 2004. Dicha imputación se fundamentó por la presunta infracción ambiental consistente en la apertura y construcción total de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho promedio, con un área equivalente a 0,064 hectáreas mediante la remoción de suelo con maquinaria tipo retroexcavadora y sin contar con el permiso o autorización ambiental; al haberse ejecutado la actividad el día 29 de septiembre de 2020; y al interior del predio La Soledad, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°6'12.449"N, -76°00'6.077"W.

Que, del auto de trámite por el cual se formulan cargos consta en el expediente que se notificó al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, mediante aviso CVC No. 0732-1060882024 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte con fecha cierta de notificación del 23 de diciembre de 2024.

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que vencido el termino legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y dado mediante el artículo segundo del auto de trámite del 22 de noviembre de 2024, se evidencio que el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, **NO PRESENTO** escrito contenido de descargos.

Que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*, y ante la falta de periodo probatorio, toda vez que el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas y la autoridad estimó suficientes las recaudadas, la DAR Centro Norte de la CVC profirió el **auto de trámite del 14 de febrero de 2025**, con el cual ordenó el cierre de la investigación administrativa sancionatoria contenida en el expediente No. 0732-039-005-029-2020 y corrió traslado al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión respectivos. Del referido acto administrativo consta en el expediente que se notificó al investigado mediante aviso CVC No. 0732-214632025 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 06 de marzo de 2025.

Que vencido el termino legal otorgado y concedido en el auto de trámite por el cual se cerró la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión no se evidencia la presentación de escrito contenido de alegatos por parte del investigado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que con la conducta desplegada por el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614, se violó a criterio de esta autoridad ambiental la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos: el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004, *"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"*.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente No. 0732-039-005-029-2020, reposan los siguientes elementos probatorios, que, a criterio de la autoridad ambiental, brindan certeza sobre la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental establecida en la Resolución DG-526 del 04 de noviembre de 2004. Dichos elementos permiten evidenciar que el investigado incumplió la normatividad ambiental al llevar a cabo la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, sin autorización de la CVC, al interior del predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande - Valle, en las coordenadas 4°6'12.449"N, -76°00'6.077"W, el 29 de septiembre de 2020. Los elementos de prueba que sustentan esta determinación son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita del 30/09/2020	Verificar la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, sin autorización de la CVC, en el predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°6'12.449" N, -76°00'6.077" W, el 29 de septiembre de 2020.
Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**. Se constató la apertura de la vía carreteable sin el permiso ambiental requerido, otorgando certeza sobre el hecho investigado, su temporalidad, modo de ejecución y presunto responsable.	
Informe de visita del 30/09/2020.	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, en el transcurso de la investigación no se logró corroborar la existencia de impacto ambiental.	
Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR (MI. 384-78245)	Determinar titularidad del predio objeto de investigación
Conclusión: El hecho se encuentra **PROBADO**, revisado el historial de la Matrícula Inmobiliaria No. 384-78245 obrante en el reporte del VUR, se constató en la Anotación Nro. 5 de fecha 23 de diciembre de 2010 (Escritura Pública Nro. 3567 de la Notaría 3 de Tuluá) que el investigado, señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614, adquirió la propiedad del inmueble por compraventa. En consecuencia, queda plenamente acreditado en el expediente que el investigado ostenta la condición de titular del derecho real de dominio y propietario del predio en el cual se	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ejecutó la intervención del recurso suelo mediante la apertura no autorizada de la vía carreteable.	
Consulta en SISBEN	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, ya que, aunque el usuario está registrado en el SISBÉN dentro del Grupo C1 - Vulnerable, esta clasificación no permite ubicarlo dentro de los seis niveles socioeconómicos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impidiendo así determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el infractor no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

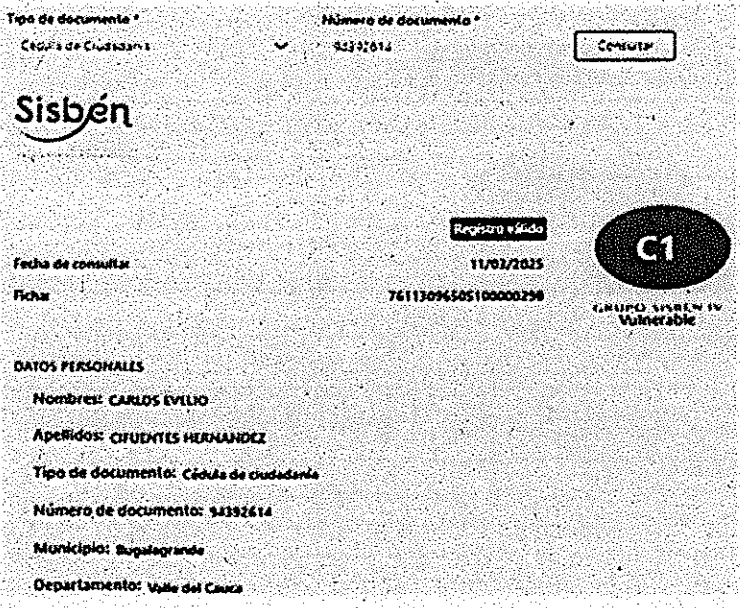

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

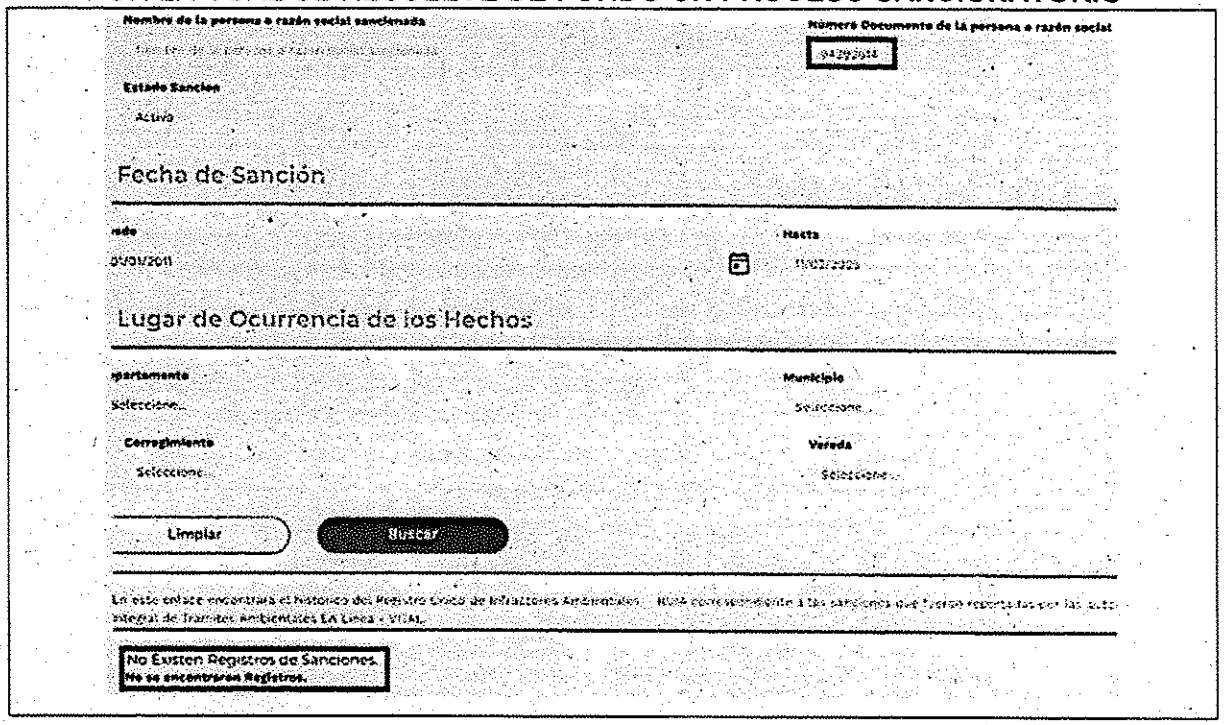

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Dentro del expediente, se evidencia que el investigado, el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, guardó silencio a lo largo de la investigación, a pesar de haber sido notificado personalmente el 26 de octubre de 2020 del auto de trámite del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio en su contra.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que invierte la carga probatoria en materia ambiental desde la autoridad investigadora hacia el presunto infractor, este despacho ratifica que las pruebas existentes sustentan la responsabilidad del señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** en los hechos investigados, ante la ausencia de prueba en contrario.

Asimismo, es preciso señalar que, en materia ambiental, la responsabilidad no se limita únicamente a la propiedad del predio, sino a la ejecución de la actividad infractora. En este sentido, el principio de responsabilidad objetiva en materia ambiental, reconocido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que quien cause daño al ambiente, directa o indirectamente, es responsable de su reparación, independientemente de su intencionalidad. Este principio se encuentra alineado con el postulado de "el que contamina paga", consagrado en el artículo 8° de la Ley 99 de 1993, que dispone que toda persona, natural o jurídica, que cause deterioro ambiental, está obligada a asumir los costos de su prevención, mitigación, corrección y compensación.

En consecuencia, la falta de titularidad sobre el predio no exime de responsabilidad a quien ejecuta la acción infractora o facilita su desarrollo. En este caso, el señor **CARLOS EVELIO**

CIFUENTES HERNÁNDEZ no solo tenía conocimiento de la actividad ilegal, sino que la promovió al contratar la maquinaria y disponer los medios para la apertura de la vía carreteable sin contar con la autorización de la autoridad ambiental. Dicha conducta configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente a la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004, quedando plenamente establecida su responsabilidad conforme a los elementos probatorios recaudados en el expediente.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se ha demostrado que la conducta del investigado fue consecuencia de culpa por omisión, ya que no se evidenció en la investigación una intención dolosa de defraudar a la autoridad ambiental, sino una falta de cuidado y diligencia, ya que la conducta que generó el resultado sancionable era previsible y evitable por parte del señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, quien, en su calidad de ejecutor de la actividad, tenía el deber objetivo de cuidado de asegurarse del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

La omisión en la obtención del permiso correspondiente para la apertura de la vía carreteable evidencia un actuar negligente y descuidado, en contravía de lo dispuesto en la **Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004**, la cual establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables. Además, el principio de prevención en materia ambiental, consagrado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, impone al infractor la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar un daño ambiental. Por lo anterior, queda demostrada la responsabilidad del investigado en la infracción, dado que incumplió con su deber de diligencia y omitió cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental, lo que derivó en la configuración de la falta sancionable.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único formulado en contra del señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** se mantiene, ya que el presunto infractor no logró desvirtuar el hecho investigado que fundamenta la imputación. Asimismo, durante la investigación no se encontraron indicios que permitieran modificar o ampliar el cargo para incluir otras conductas que configuraran infracciones adicionales a la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, se ratifica la formulación del cargo único a título de culpa por omisión, por el incumplimiento de la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004, derivado de la apertura de una vía carreteable sin la autorización de la autoridad ambiental.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Se ha comprobado que no existe ninguna circunstancia de atenuación ni de agravación de la conducta de los infractores conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Se encuentra probado el incumplimiento de la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004, debido a la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental. La actividad se realizó el 29 de septiembre de 2020, al interior del predio La Soledad, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande - Valle, con coordenadas 4°6'12.449"N, -76°00'6.077"W.

FACTOR TEMPORAL: La comisión de la infracción se estableció con una temporalidad de un día, correspondiente al 29 de septiembre de 2020, fecha en la que se detectó la apertura de

la vía carreteable sin la autorización de la autoridad ambiental. En consecuencia, se determina que el factor temporal de la infracción fue de ejecución instantánea.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el investigado, el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, no presentó los descargos a los que tenía derecho dentro del término legal, por lo que no hay lugar a su análisis ni a la consideración de argumentos en su defensa.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Que, el investigado, **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, no presentó los alegatos de conclusión dentro del término legal, por lo que no hay lugar a su análisis ni a la consideración de argumentos en su defensa.

En consecuencia, se tienen como elementos materiales probatorios de la infracción a la normatividad ambiental las siguientes piezas documentales:

- Informe de visita del 30 de septiembre de 2020.
- Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR (Ml. 384-78245)
- Informe de visita del 05 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos contienen la información idónea y conducente para determinar la temporalidad de la infracción, la ubicación de los hechos, la materialización de la conducta y la individualización del responsable. Asimismo, tales medios probatorios permiten evidenciar que el investigado omitió su deber legal y no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de las disposiciones normativas infringidas.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé lo relativo a la determinación de la responsabilidad y sanción, disponiendo que, vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado; asimismo, establece que en caso de no haber lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores mediante acto administrativo motivado.

Que, mediante **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 06 de febrero de 2026**, presentado por la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Bugalagrande y el Profesional de Apoyo Jurídico adscritos a la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC, se determinó que:

*(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente caso, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC considera que el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 22 de noviembre de 2024. Se ha comprobado que ha incurrido en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, al no haber obtenido autorización de la autoridad ambiental para la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, en el predio La Soledad, vereda San Isidro,*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°6'12.449"N, -76°00'6.077"W.

El ordenamiento jurídico colombiano establece normas específicas para la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. Ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. En este sentido, toda persona que pretenda realizar labores de apertura de vías o explanaciones está sujeta al cumplimiento de las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 2811 de 1974, es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos. Esta obligación se extiende a aquellas personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, las cuales puedan afectar los suelos, quienes están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El mencionado deber no es meramente enunciativo, sino que está destinado a garantizar la protección del recurso suelo, entendido como un recurso natural finito y fundamental para el equilibrio ambiental. En consecuencia, la omisión de las disposiciones normativas por parte del señor ***CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ*** *al ejecutar la apertura de una vía carreteable sin la autorización de la autoridad ambiental constituye una infracción a la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004.*

Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009 establece el principio de responsabilidad objetiva en materia ambiental, el cual impone que quien cause daño al medio ambiente, de manera directa o indirecta, es responsable de su reparación, sin que sea necesario demostrar dolo o culpa. En el presente caso, la actividad llevada a cabo por el investigado sin contar con los permisos correspondientes es una acción que generó una vulneración de la normativa ambiental, por lo que su responsabilidad se encuentra plenamente acreditada con los elementos probatorios recaudados en el expediente sancionatorio No. 0732-039-005-029-2020.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, se ratifica la formulación del cargo único a título de culpa por omisión, derivado de la apertura de una vía carreteable sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención de la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004. Asimismo, se concluye que no se configuraron atenuantes ni agravantes de la responsabilidad, en virtud de la ausencia de reincidencia o de pruebas que permitan determinar la existencia de un daño ambiental significativo.

Por lo tanto, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte procederá con la calificación de la falta y la determinación de la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás normatividad aplicable en materia ambiental.

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

"(...) ***Artículo 8°.*** *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*
1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que el señor ***CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá,* ***RESPONSABLE*** *del cargo único formulado mediante el* ***Auto de trámite de fecha 22 de noviembre de 2024****, toda vez que con su actuar vulneró la normatividad ambiental al realizar la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, en el predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°6'12.449"N,-76°00'6.077"W, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en la* ***Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004.***

Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, las cuales no fueron desvirtuadas por el investigado; en consecuencia, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se analizará lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

"(…) ***Artículo 40°. Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)"*

En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, con base en los elementos materiales probatorios existentes y teniendo certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una ***SANCIÓN DE TIPO MULTA*** *al señor* ***CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ****, con cédula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá, con ocasión de la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, en el predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°6'12.449"N,-76°00'6.077"W, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en la* ***Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004.***

En consecuencia, y en estricta observancia del principio de legalidad, la potestad sancionatoria de esta Corporación decide la imposición de una ***SANCIÓN DE TIPO MULTA****, de conformidad con el* ***numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009****. Esta sanción económica se erige como la respuesta jurídica idónea y principal para reprochar la conducta infractora, garantizando que la*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

transgresión de las normas de protección ambiental sea objeto de una consecuencia proporcional, efectiva y disuasoria, tasada bajo los rigurosos criterios de la Resolución 2086 de 2010.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Al respecto, es imperativo precisar que, si bien la infracción objeto de estudio se fundamenta primordialmente en el incumplimiento de los deberes formales y preventivos estipulados en la* ***Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004****, la conducta desplegada por el investigado representa una transgresión directa a las normas de protección ambiental por la apertura de una vía carreteable en el predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°6'12.449"N,-76°00'6.077"W, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, detectada originalmente el 29 de septiembre de 2020, constituye una conducta que, por su naturaleza magnitud, generó una alteración real sobre el recurso suelo.*

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *En el presente caso, no se configuran circunstancias atenuantes ni se ha probado ninguna causal de agravación de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, dichos factores no serán considerados en la determinación de la sanción.*

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: *En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.*

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo, evitando que la sanción resulte inocua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10° una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN):

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

Al verificar el estado del investigado en el registro público del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales ***(SISBÉN IV)****, se obtuvieron los siguientes resultados técnicos:*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

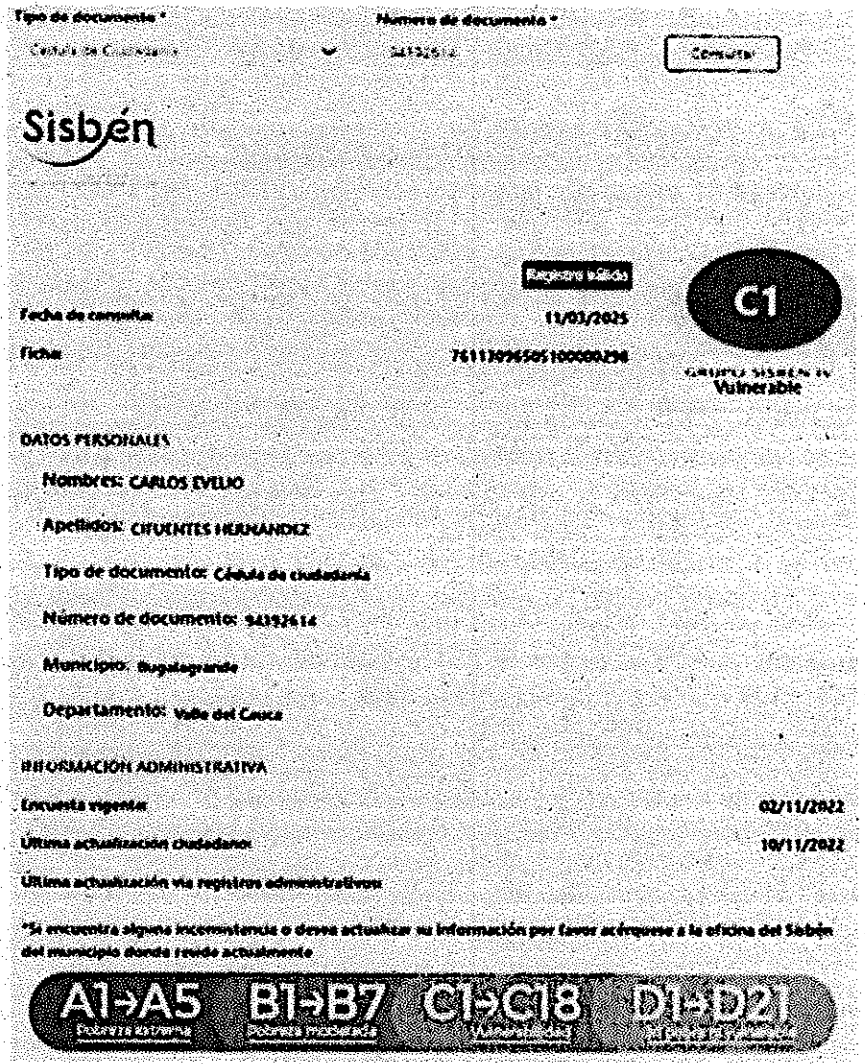
Tipo de documento *
Número de documento *
Consulta
Sisbén
Registro válido
C1
Fecha de consulta: 11/03/2025
Ficha: 76111096505100000294
Vulnerable
DATOS PERSONALES
Nombres: CARLOS EVELIO
Apellidos: CIFUENTES HERNANDEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 94392614
Municipio: Bugalagrande
Departamento: Valle del Cauca
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 02/11/2022
Última actualización ciudadano: 10/11/2022
Última actualización vía registros administrativos:
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente
A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21

Al respecto, este grupo evaluador advierte una imposibilidad técnica de aplicación directa de estas categorías en la fórmula de tasación, toda vez que la actual clasificación por grupos (A, B, C, D) del SISBÉN IV no presenta una equivalencia funcional ni una tabla de conversión oficial con los niveles contemplados en la metodología original de la Resolución 2086 de 2010.

Ante esta transición normativa y la ausencia de una categoría que permita inferir de forma fehaciente una capacidad económica superior, esta autoridad ambiental, en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y debido proceso, procede a aplicar la presunción de capacidad económica mínima para el investigado.

*En consecuencia, el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ** será clasificado en el Nivel 1, con un factor de capacidad de pago equivalente a 0.01 (cero punto cero uno). Esta determinación garantiza que la sanción pecuniaria se ajuste al rango más bajo de la escala de ponderación, evitando una carga económica desproporcionada ante la falta de pruebas en el expediente que permitan acreditar una solvencia superior, y considerando que el investigado no aportó elementos durante el debate procesal para desvirtuar dicha presunción.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran, no se logra comprobar daño ambiental.*

12. SANCIÓN A IMPONER: *De acuerdo con todo lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en* ***MULTA****. Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción omisión infringe las normas ambientales. De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009" determinó: "Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B*: Beneficio ilícito*
α*: Factor de temporalidad*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca*: Costos asociados*
Cs*: Capacidad socioeconómica del infractor.*
[…]"

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:. "Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones"

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.
13. MULTA: *Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$

Donde:
B*: Beneficio ilícito*
α*: Factor de temporalidad*
i*: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
A*: Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca*: Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones

socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y1): *Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta, de acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor. El valor que se representa será (0); por lo tanto,* ***Y_1= $0.***

COSTOS EVITADOS (Y2): *Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos. Así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados, en consecuencia, el valor que se representa será (0); por lo tanto:* ***Y2= $0***

AHORROS DE RETRASOS (Y3): *Es la utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que no se tiene en expediente probado el valor real y total de los costos de retraso; en consecuencia, el valor que representa será (0); por tanto:* ***Y3=$0.***

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): *Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es* ***ALTA****, equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que:* ***p=0.50.***

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:
Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0
p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1- p)}{p} \qquad (B) = \frac{\$0 \times (1-0.50)}{0.50} = \$0$$

***Beneficio ilícito (B) =**, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:*

$$Multa = B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$
$$Multa =0+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = (3/364)*d+(1- 3/364)$$

Teniendo en cuenta que, para este caso, esta Autoridad Ambiental formuló los cargos, lo cual está demostrado en el expediente, la infracción se cometió en un (1) día, específicamente el 29 de septiembre de 2020. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y 4 corresponde a una acción sucesiva con una duración máxima de 365 días. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula; se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) *1 + (1- 3/364) =?$$
$$\alpha = (0,00824175824*1) + 0,99175824176$$
$$\alpha = 0,00824175824 + 0,99175824176$$
$$\alpha = 1$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α)= a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$Multa =0+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$
$$Multa =0+[(1*i)*(1+ A)+Ca]* Cs$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- ***Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.*** *(caso de estudio)*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de formula **(nivel de riesgo = r)**. que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:*

$$r = o \times m$$

Donde:
o: Probabilidad de la Ocurrencia
m: Magnitud de la Afectación

*Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:*

***1. Magnitud potencial de la afectación (m)** y,*
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m).** Se clasifica normativamente en cinco rangos, a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i). Estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

*El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el nivel de riesgo (r). La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:*
***LA INTENSIDAD (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En el presente proceso, la infracción se fundamenta en la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho sin el cumplimiento de la normatividad ambiental, en especial lo estipulado en la **Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004.** Teniendo en cuenta la conducta, la desviación del estándar normativo se pondera en el rango mínimo **1 punto**, toda vez que, si bien hubo afectación material, el cargo formulado se centra en la omisión del instrumento de control previo y no se cuenta con un peritaje que demuestre una degradación sistémica superior al 33% del ecosistema local.*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación

Intensidad (IN)	***Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.***	***Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.***	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*

LA EXTENSIÓN (EX): *Hace referencia al área de influencia del impacto en relación con su entorno. En el presente caso, la conducta investigada corresponde a la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 160 metros lineales de longitud y 4 metros de ancho, equivalente a 0.064 hectáreas, al interior del predio La Soledad, vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande - Valle. Conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente, se logró identificar y cuantificar el área intervenida, estableciéndose que la misma corresponde a una superficie inferior a una (1) hectárea, razón por la cual, de acuerdo con los criterios de ponderación previstos en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde asignar la calificación mínima de* ***1 punto*** *para este atributo:*

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Extensión (EX)	***Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno***	***Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.***	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*

LA PERSISTENCIA (PE): *Hace referencia al tiempo durante el cual permanece el efecto derivado de la conducta infractora hasta que el bien de protección retorna a sus condiciones previas. En el presente caso, no obra en el expediente prueba técnica que permita establecer una afectación ambiental prolongada derivada de la apertura de la vía carreteable, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad, se asigna la ponderación mínima de* ***1 punto****, correspondiente a una persistencia inferior a seis (6) meses, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:*

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Persistencia (PE)	***Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción***	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses***	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*

REVERSIBILIDAD (RV): *Corresponde a la capacidad del bien de protección de retornar a sus condiciones naturales una vez cesa la acción antrópica. En el presente caso, no obra prueba técnica que permita determinar el tiempo requerido para la recuperación del área intervenida, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad y de la duda razonable a favor del investigado, se asigna la ponderación mínima de* ***1 punto****, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	**Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.**	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): *Hace referencia a la capacidad del bien de protección de recuperarse mediante la implementación de medidas de gestión ambiental. En el presente caso, no obra en el expediente prueba técnica que permita determinar el tiempo o las medidas necesarias para la recuperación total del área intervenida, razón por la cual, en aplicación del principio de favorabilidad y de la duda razonable a favor del investigado, se asigna la ponderación mínima de* ***1 punto****, conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	**Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.**	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = \{(3x1) + (2x1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$
$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1 = 8$$

Donde:
IN: Intensidad = 1
EX: Extensión = 1
PE: Persistencia = 1
RV: Reversibilidad =1
MC: Recuperabilidad = 1
En tal sentido ***I = 8.***

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de ***8 PUNTOS****, se debe tomar una medida de calificación "****IRRELEVANTE****", establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

*Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación **(m) = 20***

$r = o \times m$ | $r = o \times 20$

*Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula (r = o×m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.*

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (o):** De conformidad con el análisis técnico y las pruebas obrantes en el expediente, la probabilidad de ocurrencia de la variable **(O)** de la afectación ambiental se califica como **MUY BAJA**, correspondiente a un valor de **0.2.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se evidenció la apertura de una vía carreteable sin autorización ambiental, no se logró demostrar la materialización de un daño ambiental concreto ni una afectación significativa sobre los recursos naturales. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se asigna a la variable **(O) = 0.2.***

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$r = o \times m$ | $r = 0.2 \times 20$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)(m)*
*O: Probabilidad de la ocurrencia = **0.2***
*m: Magnitud de la potencial afectación= **20***
*Remplazando: r = 0.2 x 20 = **4.***
*En tal sentido, **nivel de riesgo (r) = 4.***

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \textbf{SMMLV ACTUAL}) \times r$$
$$R = (11.03 \times 1.750.905) * 4 = 77.249.929$$

Donde R: Valor monetario de la importancia del riesgo
***SMMLV**: equivale a 1.750.905 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, fecha de elaboración del cálculo de la multa.*
***r**: Riesgo = 4*

*Remplazando: R = (11.03 x 1.750.905) * 4 = 77.750.905*
*En tal sentido, **R = $ 77.249.929***
*En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **$77.249.929, y R** tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:*

$$Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+ A)+Ca] * Cs$$
$$Multa = 0+[(1 * \textbf{77.249.929}) * (1+A)+Ca] * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:

Atenuantes	***Valor***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*-0,4*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,4*
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial*
Agravantes	***Valor***
Reincidencia.	*0.2*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0.15*
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*0.15*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0.15*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*0.15*
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	*Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*0.2*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*0.2*
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes: *El infractor NO se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; determinadas en el punto 9 del presente informe, y por tanto* ***AT: 0.***

Agravantes: *El infractor NO se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental; conforme a lo determinado en el punto 9 del presente informe, y por tanto* ***AG= 0.***

$$\frac{(AT+AG) = A}{(-0,0+0,0) = 0,0} \quad \Big| \quad A = 0,0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravantes son positivos (+) y los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de ***A*** *es igual a* ***0,0***

$$\underline{Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+ \mathbf{A}) + Ca] * Cs}$$
$$Multa = 0+[(1*77.249.929)*(1+\mathbf{0})+Ca]* Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte de la CVC, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, ***Ca=$ 0****, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:*

$$\underline{Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+ A) + \mathbf{Ca}] * Cs}$$
$$Multa = 0+[(1*77.249.929)*(1+0)+\mathbf{0}]* Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral correspondiente a: "Capacidad socio-económica del infractor", se concluyó que al momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica del infractor ***CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ****, con cédula de ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá, como persona natural, debido a la incompatibilidad entre la nueva metodología SISBÉN IV y los niveles socioeconómicos específicos requeridos por la Resolución 2086 de 2010. En aplicación del principio de favorabilidad, se decidió clasificarlos en el* ***Nivel SISBÉN 1****, o sea en el nivel más bajo, adjudicándoseles un valor numérico de* ***0.01 (cero punto cero uno)****, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:*

$$\underline{Multa = 0+[(\alpha * i) * (1+A)+Ca] * Cs}$$
$$Multa = 0+[(1*77.249.929)*(1+0)+0]* 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\underline{Multa = B+[(\alpha * i) * (1+A)+Ca] * Cs}$$
$$\underline{Multa = 0+[(1*77.249.929)*(1+0)+0]* 0.01}$$
$$\underline{Multa = 0+[77.249.929*1]* 0.01}$$
$$\underline{Multa = 0+77.249.929* 0.01}$$
$$\textbf{Multa = \$772.499}$$

Donde:
B: Beneficio ilícito = 0
α: Factor de temporalidad = 1
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 77.249.929
A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0
Ca: Costos asociados = 0
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor= 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todas las sanciones o multas, denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2026 es de $12.110, mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

$$\textbf{Número de UVB:} \quad \frac{\text{Monto de la multa en pesos colombianos}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$$

$$\textbf{Número de UVB:} \quad \frac{\textbf{\$772.499 M/CTE}}{\textbf{\$12.110 M/CTE}}$$

Así las cosas, la sanción equivale a ***63,79 UVB****, calculados para el año 2026.*

CONCLUSIÓN:
En atención a los hechos analizados y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la configuración de la infracción ambiental imputada, razón por la cual se declara la responsabilidad del infractor y se impone una sanción de tipo multa, conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 40 de la mencionada norma.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

La imposición de esta sanción responde al ejercicio de control y vigilancia ambiental que compete a autoridad ambiental, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente materia de protección y manejo sostenible de los recursos naturales. En el presente caso, ejecución de la actividad sin contar con la respectiva autorización ambiental constituye una vulneración de las disposiciones normativas aplicables, lo que justifica la adopción de la medida sancionatoria correspondiente. Adicionalmente, la decisión adoptada adquiere mérito ejecutivo, virtud de lo establecido en el artículo 42 ibidem, lo que faculta a la autoridad ambiental para exigir su cumplimiento por los mecanismos legales pertinentes.

*En consecuencia, se determina la imposición de una multa al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, con ciudadanía No. 94.392.614 de Tuluá, por un valor de **SETECIENTOS SETENTA DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($772.499)**, equivalentes a 63,79UVB, calculados para el año 2026.*

***14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico): (Siguen firmas). (...)*

Conforme los elementos materiales de prueba contenidos en el expediente No. 0732-039-005-029-2020, lo expuesto y concluido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 06 de febrero de 2026, se tiene certeza razonable de que el señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614, es **RESPONSABLE** del incumplimiento normativo conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución DG 526 de 2004 *"Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"*, al realizar el 29 de septiembre de 2020 la apertura de un carreteable en una longitud aproximada de 160 metros lineales y 4 metros de ancho, al interior del predio La Soledad, ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento Ceilán, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas geográficas 04°06'12.449"N, -76°00'06.077"W, sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se deberá imponer al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614, una sanción tipo **MULTA**, por valor de **SETECIENTOS SETENTA DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($772.499)**, equivalentes a **63,79 UVB**, calculados para el año 2026, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Se precisa que, en virtud de la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante el acto administrativo debidamente motivado, el presente proveído prestará mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614 expedida en Tuluá, del cargo único imputado en el auto de trámite del 22 de noviembre de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 13864 DE 2026
(5 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.392.614 expedida en Tuluá, consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SETENTA DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($772.499)**, equivalentes a 63,79 UVB, calculados para el año 2026, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el presente acto administrativo, el valor de la multa impuesta en el artículo segundo deberá ser cancelado en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la providencia. En caso de no registrarse el pago dentro del término otorgado, este proveído prestará mérito ejecutivo y los valores serán cobrados por la CVC mediante el proceso de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **CARLOS EVELIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y 0731 en subsidio apelación los cuales deberán interponerse por escrito ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Nidia Yojana Bedoya Gómez - Directora Territorial DAR Centro Norte

Archívese en: 0732-039-005-029-2020.